



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06136-2015-PHC/TC
LIMA SUR
R. J. C. S. REPRESENTADO POR JULIO
CONDORI BAUTISTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Condori Bautista a favor del menor R. J. C. S. contra la resolución de fojas 79, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06136-2015-PHC/TC

LIMA SUR

R. J. C. S. REPRESENTADO POR JULIO

CONDORI BAUTISTA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino al cuestionamiento de una presunta retención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, el recurso cuestiona la retención del menor favorecido, la cual se habría efectuado el 10 de abril de 2015 en las instalaciones de la Comisaría de Villa María del Triunfo, con el alegato de que la madre del menor se encuentra en la sección de delitos de la citada comisaría debido a su ingreso clandestino y residencia ilegal en el Perú. Se arguye asimismo que la madre del menor ha ocultado pruebas y que no cuenta con la tenencia del menor; que en dependencia policial le indicaron que había un supuesto inconveniente con la partida de nacimiento del menor, y que aun cuando el recurrente volvió con una nueva partida de nacimiento, le informaron que la policía encargada de la sección de familia no se encontraba.
5. Sin embargo, se aprecia que mediante Acta de Entrega de Menor, de fecha 12 de abril de 2014 (fojas 23), el menor fue entregado a su hermana por disposición de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Villa María del Triunfo. Por consiguiente, dado que la alegada retención arbitraria del menor, por virtud de la cuestionada sujeción policial, a la fecha ha cesado, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06136-2015-PHC/TC

LIMA SUR

R. J. C. S. REPRESENTADO POR JULIO

CONDORI BAUTISTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA